



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
1 DE OCTUBRE DE 2011
ACTA No. TEEM-SGA-023/2011**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas del día uno de octubre de dos mil once, con fundamento en el artículo 205 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- (Golpe de martillo) Muy buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. Secretaria General de Acuerdos sírvase, verificar la existencia del quórum para sesionar válidamente. ---

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Presente. ----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Presente.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Presente.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Presente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Presente. --

Presidente me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias. Licenciada Olguín sírvase someter a consideración del Pleno el orden del día.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, se someten a su consideración los puntos del orden del día, los cuales fueron hechos de su conocimiento mediante la convocatoria de esta sesión, previamente circulada. -----

Orden del día

1. *Pase de lista y comprobación del quórum legal.*
2. *Aprobación del orden del día.*

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the top and initials 'G.R.' near the bottom.]

3. Lectura del Acta de Sesión de Pleno de 22 de septiembre de 2011, o en su caso, dispensa de la misma.
4. Aprobación, en su caso, del Acta de Sesión de Pleno de 22 de septiembre de 2011.
5. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-026/2011, interpuesto por Roque López Mendoza, y aprobación en su caso.
6. Proyecto de Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el cual se resuelve respecto al escrito presentado por Juan Albarrán Plancarte, por el que manifiesta inconformidad con el resultado de la encuesta para la selección de candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, para el municipio de Huetamo, Michoacán, para este proceso electoral, así como por no haber obtenido respuesta a sus diversas peticiones de ser tomados en cuenta sus valores políticos, por el partido de que se trata, y aprobación en su caso.
7. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-024/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.
8. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-008/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.
9. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-025/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.
10. Propuesta, y en su caso, designación de Secretario Instructor y Projectista, adscrito a la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas.
11. Toma de protesta, en su caso, del Secretario Instructor y Projectista, adscrito a la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas.

Es cuanto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Secretaria. Señora Magistrada, Señores Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban el orden del día. Quienes estén por la afirmativa, ¡ah! permítanme un segundito, creo que quiere hacer uso de la palabra el Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal.

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Gracias Señor Presidente, perdón por la interrupción, en relación con el orden del día, me permitiría yo anunciar una, como una mera posibilidad, el retiro de uno de los asuntos que está en el orden del día, específicamente por lo que refiere al RAP 25, esto en virtud de que creo que puede llegar a tener impacto en el proyecto la resolución que se tomara sobre diverso RAP 08 de este año, por tanto, únicamente me gustaría a manera de apunte, dejar anotada esa posibilidad. Gracias Señor Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias a usted Magistrado Zamacona Madrigal. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? En consecuencia, al no haber más participaciones, nuevamente Señora Magistrada, Señores Magistrados,

en votación económica se consulta si aprueban el orden del día.
Quienes estén por la afirmativa. -----

Es aprobada por unanimidad de votos la propuesta del orden del día.
Secretaria por favor continúe con la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del orden del día es la lectura del Acta de Sesión de Pleno de 22 de septiembre de 2011, o en su caso, dispensa de la misma. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Magistrada, Magistrados ¿alguna participación? Licenciada Olguín a votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban la dispensa de lectura del Acta de Sesión de Pleno de 22 de septiembre de 2011.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Con la aprobación.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme con la dispensa.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En idénticos términos. -----

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobada por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia, se aprueba la dispensa de lectura del Acta de Sesión de Pleno de 22 de septiembre de 2011.-----

Secretaria, el siguiente punto del orden del día.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde a la aprobación, en su caso, del Acta de Sesión de Pleno de 22 de septiembre de 2011.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Señora Magistrada, Señores Magistrados ¿alguien desea intervenir?-----

Licenciada Olguín al no existir participación de la Magistrada ni de los Magistrados, por favor tome la votación respectiva. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el Acta de Sesión de Pleno de 22 de septiembre de 2011.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor del Acta. -----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor de la aprobación.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Sin objeciones.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- También sin objeciones.-----

Magistrado Presidente, me permito informarle que ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Por tanto, se aprueba el Acta de Sesión de Pleno de 22 de septiembre del año en curso. Secretaria General de Acuerdos, continúe con la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-026/2011, interpuesto por Roque López Mendoza, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretaria Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución que somete a su consideración la Magistrada María de Jesús García Ramírez, respecto del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-026/2011, interpuesto por el ciudadano Roque López Mendoza por su propio derecho, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de candidato independiente a Gobernador del Estado, para la elección a realizarse el 13 de noviembre del año 2011, aprobado por la autoridad administrativa electoral, en sesión extraordinaria de 30 de agosto de este año.-----

Del análisis integral del escrito de apelación, se advierte que el recurrente hace valer como único agravio la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, que hizo consistir en tres razones fundamentales, a saber:-----

La responsable no demuestra qué requisitos incumplió para estar en condiciones de ser registrado como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado;-----

Indebida determinación del Consejo General sobre la exclusividad de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos conforme al artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin tomar en cuenta la excepción del artículo

2° del propio ordenamiento, que reconoce la libre determinación de los pueblos indígenas; y,-----

Violación al artículo 23, apartado 1, incisos a), b) y c) y apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. -----

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio por lo siguiente:

Contrariamente a lo sostenido por el apelante, el acuerdo recurrido que negó el registro al ciudadano Roque López Mendoza como candidato independiente, sí cumple con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación. Se sostiene de ese modo, porque las principales consideraciones de la responsable fueron las siguientes: - - -

Que el artículo 35, fracción II, establece como prerrogativa del ciudadano: "poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley". -----

De igual forma el artículo 116, fracción IV, inciso e), dispone que las Constituciones y Leyes de los Estados, garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Ambos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Michoacán, establece, entre otros, el derecho de los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija. Que los artículos 13 y 21, de la propia Constitución Local, disponen que los partidos políticos tienen entre sus fines, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, que de acuerdo a lo establecido en los artículos 153 y 154, del Código Electoral del Estado, las solicitudes de registro de candidatos presentadas por los partidos políticos, deben cumplir una serie de requisitos y que el registro se hará ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.-----

Que en relación a los invocados artículos 35, de la Constitución General de la República, y 8° de la Local, el derecho a ser votado no es absoluto, sino que se encuentra limitado al cumplimiento de las calidades o condiciones que establezca la ley, dejándole al legislador ordinario la valoración y determinación de las condiciones que ha de cumplir un ciudadano para poder contender a un cargo de elección popular, que sobre el derecho exclusivo de la postulación a través de partidos políticos a nivel federal, citando en cuanto a la postulación de candidatos a cargos de elección popular, lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-----

Finalmente, la responsable señaló que nuestro sistema electoral no prevé las candidaturas independientes, por lo que el ciudadano Roque López Mendoza no reunía las calidades que establece la ley para ser votado, de ahí que en el proyecto se sostiene que el indicado acuerdo impugnado, sí se precisaron los requisitos que debía satisfacer en la solicitud de registro y los que no cumplió. -----

De igual forma, tampoco le asiste razón al recurrente respecto a la indebida determinación del Consejo General sobre la exclusividad de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos conforme al artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, sin tomar en cuenta la excepción del artículo 2° del propio ordenamiento, que reconoce la libre determinación de los pueblos indígenas, el actor parte de una premisa inexacta, ya que el invocado artículo 2°, apartado A, fracción III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.-----

Sin embargo, dicho precepto no prevé los casos de elecciones por usos y costumbres, por lo que no resultó aplicable al presente asunto, toda vez que la elección a Gobernador del Estado no tiene esa modalidad, y si por ello fuera poco, el recurrente en ningún momento afirmó y mucho menos demostró, pertenecer a algún grupo o población indígena, para que de ese modo, pudiera acogerse a los derechos consagrados en dicho dispositivo constitucional.-----

Finalmente, el apelante sostiene que el acto reclamado se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al respecto debe decirse lo siguiente.-----

En primer lugar, cabe señalar que con motivo de la reforma al artículo 1° constitucional, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se dispuso en nuestro país que todas las personas gozarán de derechos humanos consagrados y reconocidos tanto en la Constitución, como en tratados internacionales en los que México sea parte, al tiempo que se incorporó una cláusula expresa que dispone: "la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."-----

Asimismo, de acuerdo con la Corte Interamericana, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.-----

Luego entonces, resulta claro que el actor goza de los derechos humanos consagrados tanto en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8° de la Constitución Política del Estado, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros, el derecho a ser votado.-----

De lo anterior se confrontó el artículo 153 del Código Electoral del Estado con la norma supranacional, por lo que se advirtió que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no prohíbe pero tampoco impone al Estado Mexicano, la obligación de regular las candidaturas independientes, puesto que no establece una modalidad

específica o un sistema electoral particular, mediante el cual deba ser ejercido el derecho de voto pasivo, limitándose a establecer lineamientos generales y estándares dentro de los cuales los estados puedan y deban regular válidamente ese derecho.-----

Así conforme a dicho criterio, al legislador nacional le corresponde elegir de acuerdo a sus normas constitucionales, el sistema o vías para hacer efectivo tal derecho, ya sea reconociendo la exclusividad a favor de los partidos políticos como se hace en el Estado, o bien, permitiendo y regulando candidaturas independientes.-----

Por todo lo anterior, es que se propone declarar infundado el agravio hecho valer y por lo tanto, confirmar el acto reclamado.-----

Es la cuenta Señora Magistrada, Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Mendoza Díaz de León. Señora y Señores Magistrados, a su consideración el proyecto de sentencia. Con muchísimo gusto Magistrada.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Presidente. Voy a tratar de hacer algunas breves reflexiones en torno al asunto, que por supuesto considero de una gran relevancia, considerando que es el primero de los asuntos donde expresamente este Tribunal asume un control de convencionalidad, a partir de la reforma al artículo 1° constitucional.-----

Por supuesto que el proyecto, es parte de la premisa fundamental de que el derecho a ser votado, es un derecho humano, reconocido tanto en un tratado internacional, como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Política del Estado de Michoacán. -

Por tanto, ante la relevancia del tema, en el proyecto se consideró pertinente incorporar un estudio previo respecto al tema, haciendo referencia obligada a precedentes, tanto jurisdiccionales de instancias nacionales, como precisamente uno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y desde luego, también se alude, o se hace referencia, a la reforma electoral de 2007, en materia electoral y la reforma al artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de esta manera se consideró, que se permitiría una mayor o mejor comprensión del tema y de su tratamiento en el proyecto. -

Sí quiero referirme, muy brevemente, a algunos de los principales precedentes que se invocan en el proyecto.-----

El primero de ellos, que seguramente todos conocemos, que fue el caso del ciudadano Manuel Guillén Monzón, quien durante el proceso electoral de 2001, solicitó también su registro como Candidato Independiente ante el Instituto Electoral de Michoacán, y ante la negativa a dicha petición, acudió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a impugnar esa decisión.-----

Dicha instancia superior, como también recordaremos, determinó que si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no

contemplaba el monopolio de los partidos políticos para la postulación de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, sí al tratarse de un derecho de base constitucional, pero de configuración legal, correspondía al legislador ordinario hacer o regular, en un momento dado, las candidaturas independientes; y por lo tanto, como en el caso de Michoacán no había ocurrido así, sino que se establecía a favor de los partidos políticos esa posibilidad de postular candidatos, por lo tanto se declaraba o se determinó que no era de acogerse la pretensión, en ese entonces, del ciudadano Manuel Guillén Monzón.-----

Y derivado por supuesto de ese importante precedente, surgieron a su vez, dos tesis, también importantes de los rubros: CANDIDATOS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU POSTULACIÓN, que a la fecha ha sido declarada no vigente, por la propia Sala Superior y el otro rubro es: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL, que establece que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos no viola la Constitución Federal, ni los Tratados Internacionales, esta tesis también ha sido declarada como histórica por la Sala Superior, insisto, la conclusión fue que las candidaturas independientes ¿son derechos fundamentales? Sí, pero de base constitucional y configuración legal.---

Otro tema que también viene a fortalecer, creo yo, el sentido de la decisión es que la Suprema Corte de Justicia, también resolvió en el año 2006, antes por supuesto de la reforma constitucional en materia electoral de 2007, las acciones de inconstitucionalidad 28, 29 y 30 de 2006 acumuladas, respecto a la legislación del Estado de Yucatán, y en estas acciones, lo relevante es que la Corte determinó que del texto del artículo 41 constitucional, no se advierte de forma alguna que los partidos políticos tengan el monopolio de la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, ni menos aun, que estén prohibidas las candidaturas independientes o no partidistas, porque dicho texto no está empleando algún enunciado, expresión o vocablo mediante el cual se exprese tal exclusividad.-----

En cambio dijo la Corte, respecto a las elecciones en los Estados y en los Ayuntamientos, la Constitución Federal no contiene declaración expresa, respecto a que la postulación de los candidatos corresponda en exclusiva a los partidos políticos, toda vez que únicamente refiere que la elección de los gobernadores de los estados y legislaturas locales será directa y que éstos últimos, de mayoría relativa y de representación proporcional, los demás hace remisión expresa a los términos que señalan las leyes de las entidades federativas, según el artículo 116.---

Esto es, sostuvo la Corte, en ninguna de las disposiciones constitucionales relacionadas, se establece lineamiento alguno sobre los sujetos legitimados para hacer la postulación de candidatos para cargos de elección popular, como sí lo hizo, al dar las bases fundamentales para la elección de Cámaras de Diputados y Senadores, con lo que queda claro que tampoco en estas bases constitucionales el órgano reformador de la Constitución establece como principio, que corresponde en exclusiva a los partidos políticos, la postulación de candidatos.-----

En estas condiciones, sostuvo la Corte de la interpretación tanto en lo individual como armónica, sistemática de las normas constitucionales

analizadas, no deriva que la Constitución establezca de forma alguna que sea derecho exclusivo de los partidos políticos postular candidatos a cargos de elección popular, por lo que debe concluirse que es facultad del legislador ordinario tanto federal como local, determinar dentro de su sistema jurídico electoral, si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos o a esos otros cargos de elección popular o si también permiten candidaturas independientes.-----

Esto sostuvo la Corte respecto al caso Yucatán, pero otro precedente también bastante interesante y relevante por supuesto para el caso que nos ocupa, lo es el denominado caso Castañeda, que todo el mundo seguramente conoce, en el que como sabemos, se impugnó la negativa de registro de este ciudadano como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en 2004. -----

Derivado de esto, obviamente, en un primer momento el ciudadano interpuso un juicio de amparo que al final -me voy a pasar las demás instancias-, concluyó en una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en su sentencia estableció, en lo que aquí interesa, "que los derechos políticos son fundamentales en los regímenes democráticos, así como su relación con los demás derechos humanos, por lo que la garantía de su ejercicio efectivo es fundamental en las sociedades democráticas", entre esos derechos y particularmente el de participación, el derecho a ser elegido supone la postulación como candidato a puestos de elección popular, si bien la Convención, dijo la Corte Interamericana, reconoce el derecho a ser votado, la Convención no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos, por lo que la Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos. -----

Asimismo, dijo la Corte cuando el artículo 23 de la Convención, señala que la ley puede reglamentar el ejercicio y las posibilidades del derecho a ser votado, exclusivamente en razón de la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente en proceso penal, el vocablo exclusivamente, debe interpretarse de buena fe, en términos de la propia Convención, de igual manera sostuvo que se reconoce que el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica de ejercer los derechos a votar y ser elegido, ya que la Convención sólo establece, como se dijo en la cuenta, lineamientos generales, y se insistió en que salvo algunos casos, los Derechos Humanos, como el caso del derecho a ser votado no son absolutos, ante ello examinó la medida de la exclusividad a la luz de las condiciones y requisitos que señala la propia Corte y, además valorando aspectos históricos, sociales, políticos, del diseño del sistema electoral, sus fines, la naturaleza y complejidad de las candidaturas independientes en razón del propio sistema electoral vigente en México, entre otros aspectos, ello sustancialmente ¿por qué? para sustentar la proporcionalidad de la medida supuestamente restrictiva.-----

Finalmente, resulta interesante también que la Corte expresamente avala que, tanto los sistemas electorales que mantiene la exclusividad a favor de los partidos políticos para la postulación de candidatos, como aquellas que regulan las candidaturas independientes, son compatibles

con la Convención y por lo tanto, dice la Corte, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado de acuerdo a sus normas constitucionales.-----

Esto, sin duda, insisto, desde mi punto de vista tiene gran trascendencia para el caso que nos ocupa, pero también hay otro aspecto que vale la pena destacar como es la reforma electoral de 2007 y 2008, particularmente a la reforma al artículo 116 constitucional, cuya fracción IV, inciso e), establecen expresamente que en las entidades de la República se garantizará que sea derecho exclusivo de los partidos políticos la postulación a candidatos de elección popular. -----

Como vemos antes del 2007, había la posibilidad, o se dejaba la posibilidad al legislador ordinario tanto federal como local, determinar, si incluía o no incluía las candidaturas independientes y a partir de la reforma constitucional de 2007, al artículo 116, ya no se deja en libertad dijéramos a las legislaturas locales, de prever o no prever las candidaturas independientes, sino que ya se establece expresamente para el caso de los estados, que se garantice ese derecho a favor de los partidos políticos. -----

Pero también otro aspecto que se destaca en este estudio previo, lo es la reforma, insisto, al artículo 1° constitucional de junio de 2010, y ¿por qué considero que es importante traer a colación en el proyecto esta reforma? Sencillamente porque a partir de ella, se reconoce como ya se señalaba en la cuenta, que todos los ciudadanos mexicanos a partir de esta reforma, gozan de los Derechos Humanos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los Tratados Internacionales, y, por supuesto, establece la obligación a cargo de las autoridades de velar porque se cumplan y se garanticen esos derechos, y además como ya se señalaba también en la cuenta, en el caso particular hay un agravio expresamente formulado en cuanto a la violación a un derecho humano contenido, consagrado, en un tratado internacional de que México es parte, lo que, eventualmente nos llevaría, si así lo decide el Pleno, a determinar si la exclusividad que en el caso de Michoacán establece el artículo 153, a favor de los partidos políticos para la postulación de los candidatos a elección popular, es acorde con este Tratado Internacional, o si la medida es restrictiva. -----

En ese sentido, y analizando ya los agravios que hace valer el impugnante que como ya se mencionaba en la cuenta, es uno, la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, pero sustentado en tres puntos específicos: primero, que la responsable no demuestra cuál requisito no cumplió el ciudadano para ser registrado como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado y que indebidamente determinó con base en el artículo 116, fracción IV, inciso e), que no era procedente su solicitud, sin tomar en consideración la excepción del artículo 2° del propio ordenamiento constitucional.-----

Como ya se señalaba en el proyecto, se propone declarar infundado el agravio porque por una parte, del análisis del acto impugnado se advierte que contrario a lo que afirma el apelante, la autoridad sí fundó y motivó la emisión de su determinación, pero además esa fundamentación y motivación es correcta; y, por cuanto ve a la violación o la infracción al artículo 116, fracción IV, inciso e), por no haber reconocido la excepción que contiene el artículo 2° se propone declarar

también, que no le asiste la razón, porque por supuesto que como ya decía yo, lejos de poder decir que a la luz del artículo 116, los estados podían o debían incorporar las candidaturas independientes, pues ya existe una limitación en ese sentido y por cuanto ve que pudiera acogerse a la excepción que prevé el artículo 116, pues tampoco es posible porque como se señalaba en la cuenta, éste se refiere a las elecciones por usos y costumbres, que por supuesto en el caso del Gobernador del Estado de Michoacán, no es aplicable.-----

Y finalmente por cuanto ve a la violación al artículo 23 de la Convención sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana, se dice o se propone también desestimar esa pretensión del impugnante, porque como ya se venía señalando, de acuerdo con la interpretación que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho respecto de la exclusividad que se prevé, o que se preveía por lo pronto a nivel nacional cuando se hizo valer, o cuando se promovió el denominado caso Castañeda, esa medida no es restrictiva, porque por el contrario, la propia Corte deja en manos del legislador nacional la determinación del sistema que deba o que determine adoptar y los mecanismos, o las vías para hacer efectivo, o para ejercer el derecho a ser votado.-----

Por lo tanto, insisto, si el artículo 116 establece que, en el caso de las entidades federativas debe garantizarse el derecho exclusivo a los partidos políticos para la postulación de candidatos, y si al mismo tiempo la interpretación de la Corte Interamericana, ha sido en el sentido de que dependerá de las ahora sí, de las disposiciones Constitucionales de los Estados parte la determinación el diseño del sistema y de las vías para acceder a ese derecho, evidentemente que en la medida, en el caso de Michoacán, no se considera restrictiva y mucho menos violatoria del artículo 23 convencional que se viene tratando y en este caso, por esas razones, es que se propone confirmar el acto impugnado. Muchas gracias Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias a usted Magistrada ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Con mucho gusto Magistrado Zamacona Madrigal.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Gracias Presidente. He de comenzar diciendo que estoy conforme con el proyecto, y he de votar a favor del mismo, ya la Magistrada García Ramírez no me dejó prácticamente nada que decir, porque ya prácticamente todo fue dicho.-----

Mas sin embargo yo diría, este Tribunal y específicamente incluso esta integración, ya se llegó a pronunciar en ocasiones anteriores sobre candidaturas independientes, considerando entre otros argumentos lo que ya bien se decía en el sentido de que si bien es cierto estos derechos están contenidos en la Constitución, artículo 35 de la Federal, 8° de la particular del Estado, requerían en aquel momento se decía, de un desarrollo legal para una configuración legal para el efecto de poder ser llevados a la práctica, válgase la expresión.-----

¿Qué ha ocurrido de esos precedentes para acá?, ya se dijo, no es mi intención ser reiterativo, pero en mi concepto qué ha pasado de allá para acá, principalmente dos cuestiones fundamentales, una: Reforma al 116, fracción IV, inciso o apartado e), en donde si bien en aquel entonces se

discutía si era monopolio o no de los partidos políticos, creo que esa discusión ahora ha sido superada, puesto que ya existe desde mi óptica muy personal, el monopolio en favor de los partidos políticos en atención a esa reforma específica, 116, fracción IV, inciso e).-----

Y otra cuestión importante y que bien se anotó, la reforma al artículo 1° Constitucional, en donde se fortalece la cuestión de la aplicación de las cuestiones de convencionalidad, y como en el proyecto se plasma a la luz de los instrumentos internacionales aplicables pues, este contenido del 116 fracción IV, inciso e), no es nugatoria en absoluto de ningún derecho fundamental, de ningún derecho humano y por tanto, no es contraria a ese espíritu que hay que pretender salvaguardar. Sería cuanto Señor Presidente, gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Gracias a usted Magistrado Zamacona Madrigal, ¿alguna otra intervención? Con la venia de la Magistrada ponente y de los Señores Magistrados me permito expresar las siguientes consideraciones.-----

Estimo necesario desde un inicio, destacar que estamos en presencia de un tema verdaderamente importante, verdaderamente trascendente, de un asunto que puede generar un parteaguas, respecto de la posición judicial frente a las candidaturas ciudadanas o candidaturas independientes, y ello producto de los cambios y del contexto actual del Sistema Jurídico Mexicano.-----

Hay al menos, al menos, tres cualidades del proyecto que se somete a nuestra consideración, el estudio previo, coincido totalmente con la relevancia del estudio previo, donde se hace un completo y riguroso compendio de los precedentes judiciales sobre candidaturas independientes; segundo, un análisis exhaustivo y correcto de los agravios; y, tercero, que me llama más mi atención, un interesante posicionamiento sobre el control de convencionalidad del cual haré referencia posteriormente.-----

Para empezar, la doctrina judicial emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, había definido claramente el tema, todos conocemos el criterio de la Sala Superior en el conocido caso Michoacán, el juicio ciudadano 37 de 2001 -que por cierto trae a mi memoria felices recuerdos porque fui el responsable del proyecto- en el que básicamente se determinó que si bien en aquel entonces no existía un monopolio partidista para la postulación de candidatos, la falta de regulación hacía imposible su ejercicio.-----

Esta visión se fundamentaba, Magistrada, Magistrados, en otra idea muy extendida entre los juristas el derecho a ser votado, es un derecho fundamental de base constitucional pero de configuración legal. Esta tesis, como ya lo adelantó la Magistrada ponente y en su intervención el Magistrado Zamacona Madrigal, ha evolucionado y lo hizo justamente con la reforma al artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual ahora se prevé expresamente el derecho de los partidos políticos para postular de manera exclusiva a los candidatos.-----

Ahora bien, en la configuración actual existen, en mi opinión, básicamente tres premisas que han modificado de forma sustancial la

configuración del Sistema Jurídico Mexicano, cuestión por cierto nada menor, lo que nos obliga a repensar y a replantear el tema de las candidaturas ciudadanas o independientes.-----

Primera, el deber de los tribunales locales de ejercer un control de convencionalidad de las leyes frente a tratados suscritos por el Estado Mexicano, a través de las resoluciones que emita, y ello encuentra sustento en precedentes y criterios del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que en esencia el control de convencionalidad se reduce a la obligación de los Tribunales del Estado Mexicano, por supuesto entre ellos los electorales, en cuanto que no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los Tratados o Convenciones Internacionales, conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México, lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad, entre las normas jurídicas internas y las supranacionales.-----

Segunda premisa, la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en materia de Derechos Humanos, que tiene una significación también verdaderamente trascendental, toda vez que constituye una modificación profunda y revolucionaria, al modelo de protección de los derechos fundamentales, en los últimos tiempos y desde mi perspectiva y sin exagerar, creo yo, desde su incorporación a la ley fundamental de 1917, no sólo por sus implicaciones normativas, sino por los cambios que inevitablemente tendrán o deben tener en la cultura judicial. Conforme a esta esencial reforma constitucional, los tratados internacionales están al mismo nivel que el texto constitucional y forman parte de lo que puede considerarse como el bloque de Constitucionalidad.-----

Tercera, la directriz constitucional que obliga a preferir las normas constitucionales o de los tratados que maximicen los Derechos Humanos, y esto simplemente de una cuidadosa lectura del artículo 1° Constitucional, particularmente de su párrafo segundo, que dice textualmente lo siguiente: "Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", para orgullo creo que no está mal empleado el término de esta integración, ya contamos con un precedente de este Tribunal, concretamente en el recurso de apelación 5 de 2010, ¿qué se dijo en ese momento o cuál fue el criterio asumido por el órgano jurisdiccional? Se destacaba la necesidad de maximizar y optimizar los derechos fundamentales, recurriendo al llamado principio *pro homine*, el cual incluso, nosotros denominamos principio *pro persona*, por tener un sentido más amplio y con perspectiva de género y que tenía como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance al reconocer o garantizar el ejercicio de un derecho fundamental, o bien, en un sentido complementario aplicando la norma o realizando la interpretación más restringida al establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de los Derechos Humanos.-----

Decíamos entonces en esa ejecutoria, que la aplicación del principio *pro persona* en primer lugar implica, acudir a utilizar la norma más protectora

o la menos restrictiva, según sea el caso, sin importar incluso su ubicación jerárquica en el sistema jurídico, es decir, la norma que debe prevalecer es aquella que mejor proteja o menos restrinja al ser humano en el ejercicio de sus derechos, ya sea sobre otra igual, inferior o incluso superior en la jerarquía normativa; y en segundo lugar, que el operador jurídico, por ende los jueces debemos preferir la interpretación que más optimice precisamente los derechos fundamentales. -----

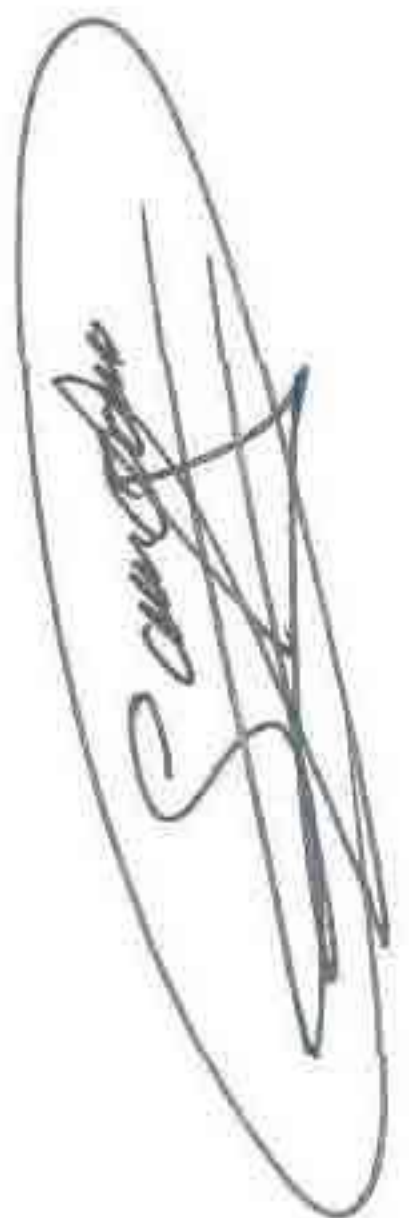
A partir de estas premisas Magistrada, Magistrados, en mi opinión el asunto que se somete a nuestra consideración es mucho más complejo de lo que aparentemente parece, porque entonces tenemos una norma constitucional, como bien se dice, el artículo 116 que por una parte establece que los partidos políticos tienen el monopolio exclusivo para postular candidatos, esto es, en sede constitucional se encuentra la prohibición de que cualquier legislación de las entidades federativas autorice o permita candidaturas ciudadanas o independientes.-----

Pero por otro lado, y de eso no tenemos que perder la vista, el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que como bien se dice en el proyecto no establece un derecho ilimitado a ser votado y por tanto, la obligación de que se prevean las candidaturas independientes, incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo considera así al determinar que esa clase de candidaturas son sólo una vía más, ya que la Convención únicamente establece lineamientos generales, esto desde mi perspectiva, permite válidamente establecer la posibilidad de regulación a través de las leyes locales, pues insiste, los instrumentos internacionales no prohíben las candidaturas independientes.-----

En este contexto, haciendo una pequeña recapitulación, tenemos una norma que prohíbe que se regulen las candidaturas independientes y otra, que no las prohíbe o las permite, con una acotación importante, no obliga a regularlas, esta segunda norma, no obliga a regular las candidaturas ciudadanas, ambas normas tienen en mi opinión, el mismo rango y forman parte como se indicó al inicio de mi intervención, del llamado bloque de constitucionalidad. Por tanto, estaríamos frente a lo que la doctrina conoce como una antinomia aparente y que según la Constitución o norma fundacional, resolvió a partir del 10 de junio, a favor de la mayor amplitud en la garantía de los derechos humanos, por lo que tendría que elegirse como principio máximo, la permisón de las candidaturas ciudadanas o independientes, que no digo su regulación.- -

Ese es el punto central de plena coincidencia con el proyecto que atinadamente nos somete a consideración la Magistrada, más aun, haciendo un poco y breve de historia, en enero de 2010, se publicó en la conocida revista Lex Difusión y Análisis, un artículo de mi autoría que denominé "Entre el ayer y el mañana, 10 tesis para reflexionar", en donde anticipaba lo siguiente, es muy breve: "finalmente habrá que replantear la discusión sobre la protección de los derechos político electorales, tanto en los mecanismos de tutela, como en la parte sustantiva de los mismos".-----

Un asunto paradigmático en ese sentido junto con otras figuras de democracia directa, es el de las candidaturas independientes, estas últimas, en cuanto debate pendiente y necesario, habrán de ser analizadas a partir de las premisas que ya hice yo referencia.-----



Es por ello que me adhiero a la propuesta que presenta la Magistrada María de Jesús García Ramírez, porque estimo que los planteamientos expuestos nos conducen al escenario anterior del sistema jurídico, sobre el cual la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, como bien se señala en el proyecto que se somete a nuestra consideración, se pronunciaron en el sentido de que el hecho de que las candidaturas independientes estén permitidas o no prohibidas a nivel de principios, o decisiones políticas fundamentales, en este caso, conforme a la Convención Americana para su ejercicio sería necesaria su regulación por el Poder Legislativo del Estado de Michoacán.-----

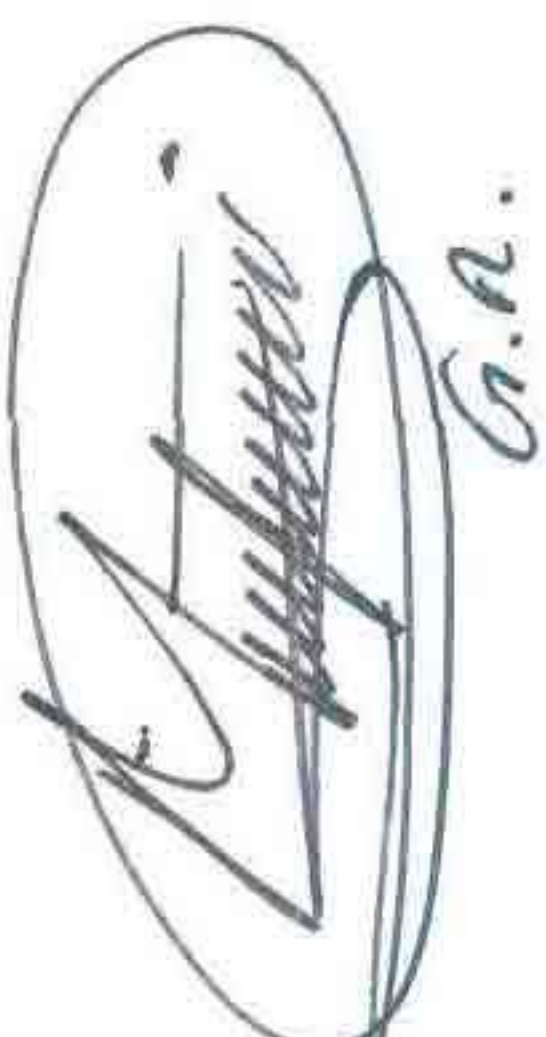


Esto último, que no por ello es menos importante, marca una gran diferencia, sutil, que seguramente estarán muy atentos las legisladores y los legisladores del Congreso Estatal, por la relevancia que implica hoy y aquí, en cuanto que el legislador michoacano, si así lo quiere ver, si así lo quiere ponderar, tiene pendiente la tarea de regular ese derecho fundamental para continuar fortaleciendo precisamente el desarrollo democrático de nuestro Estado.-----



¿Alguna otra participación? Al no haber más intervenciones Licenciada Olguín tome la votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-026/2011, interpuesto por Roque López Mendoza.-----



MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Es mi propuesta.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Con la aprobación del proyecto.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- A favor.-----

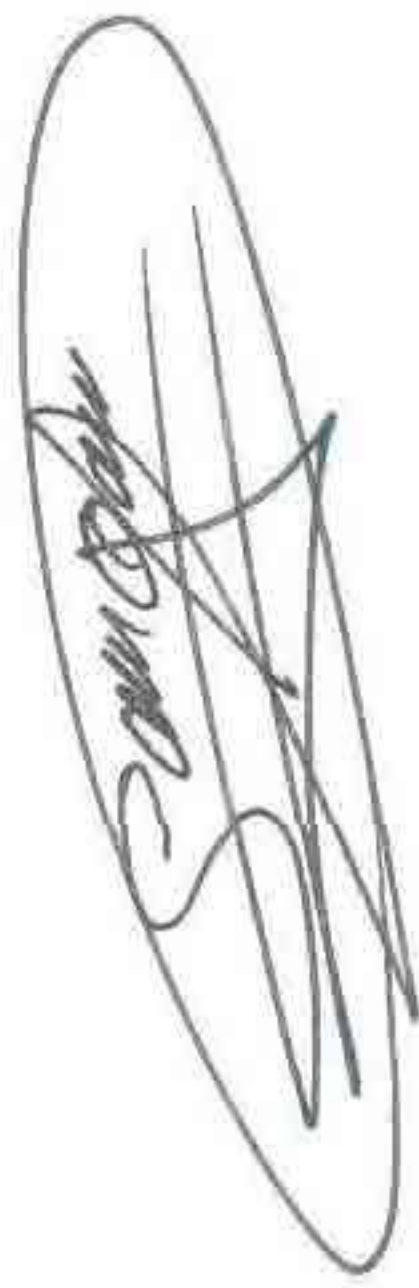
MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Como si fuera mío.-----

Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto de sentencia con que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia, en el recurso de apelación 26 de 2011 se resuelve:-----

ÚNICO.- Se **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre la solicitud de registro de candidato presentada por el ciudadano Roque López Mendoza, para la elección a realizarse el próximo 13 de noviembre.-----

Secretaria continúe desahogando la sesión.-----



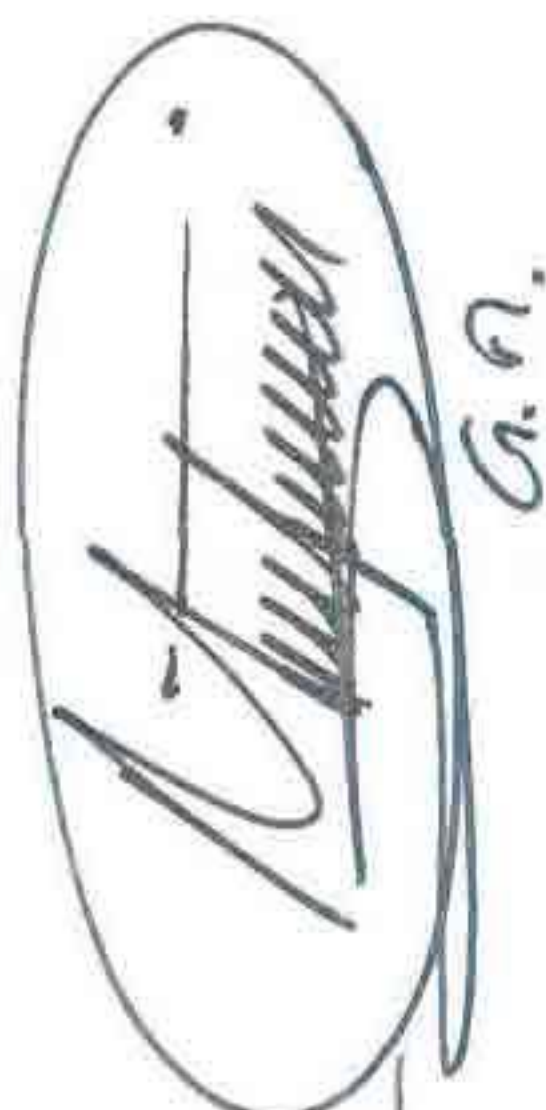
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del orden del día corresponde al Proyecto de Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el cual se resuelve respecto del escrito presentado por Juan Albarrán Plancarte, por el que manifiesta inconformidad con el resultado de la encuesta para la selección de candidato a Presidente Municipal, por el Partido de la Revolución Democrática para el municipio de Huetamo, Michoacán, para este proceso electoral, así como, por no haber obtenido respuesta a sus diversas peticiones, de no ser tomados en cuenta sus valores políticos por el partido de que se trata, y aprobación en su caso. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretaria Edna Sinaí Núñez Montaña sírvase dar cuenta con el Proyecto de Acuerdo que presenta la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García.-----



SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su venia Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta en el Proyecto de Acuerdo que presenta el Magistrado Alejandro Sánchez García, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respecto del asunto especial registrado bajo clave TEEM-AES-04/2011 promovido por Juan Albarrán Plancarte, por el que manifiesta inconformidad con el resultado de la encuesta para la selección de candidato a Presidente Municipal, por el Partido de la Revolución Democrática para el municipio de Huetamo, Michoacán, para este proceso electoral, así como por no haber obtenido respuesta a sus diversas peticiones de ser tomados en cuenta sus valores políticos, por el partido de que se trata.-----



En el proyecto se establece, que al no tratarse de un acuerdo de mero trámite la determinación compete al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán mediante actuación colegiada y plenaria.-----

La cuestión a dilucidarse radica en determinar el cauce que debe darse al escrito presentado por Juan Albarrán Plancarte, por el que se inconforma con el resultado de la encuesta para la selección de candidato a Presidente Municipal del municipio de Huetamo, Michoacán, por no haber sido tomados en cuenta sus los precandidatos con relación a la decisión de la misma y por la falta de respuesta a la solicitud de tomar en cuenta sus valores políticos de antigüedad, trayectoria que planteó al Instituto Político Estatal de la Revolución Democrática para este fin. -----



Al respecto, debe decirse que este Tribunal Electoral no cuenta con atribuciones normativas para conocer y resolver a través del sistema de medios de impugnación respecto del escrito presentado por Juan Albarrán Plancarte, en atención a que los artículos 3° y 4° de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, precisan que el sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de revisión, el recurso de apelación y el juicio de inconformidad, correspondiendo al Tribunal Electoral conocer y resolver únicamente de los dos últimos.-----

De un estudio cuidadoso del escrito presentado por el promovente y del análisis integral de los medios de impugnación referidos, de los cuales es competente para conocer y resolver en única instancia y de forma

definitiva este órgano jurisdiccional electoral, se advierte que el acto impugnado por el promovente no es susceptible de modificarse o revocarse a través de ninguno de tales medios impugnativos, puesto que no encuentra cabida en ninguno de los supuestos previstos en la ley adjetiva electoral lo que conduce a que tampoco se pueda examinar el mérito de la pretensión. -----

Por tanto, este órgano jurisdiccional no cuenta con atribuciones normativas para conocer y resolver a través del sistema de medios de impugnación, respecto del escrito en análisis y a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dejan a salvo los derechos de Juan Albarrán Plancarte para que los haga valer en la vía y términos que considere convenientes.-----

Es cuanto Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Núñez Montaña. Señora Magistrada, Señores Magistrados, a su consideración el proyecto de acuerdo. Con todo gusto Magistrado Sánchez García. -----

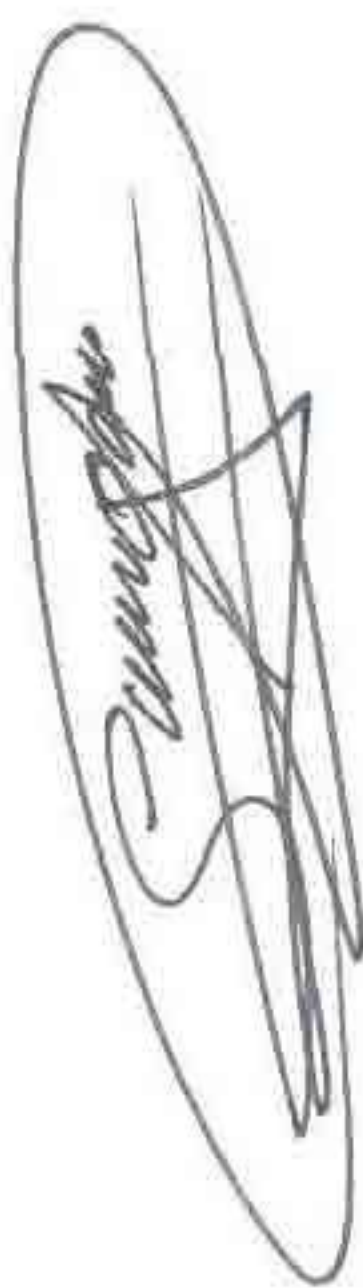
MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Gracias Señor Presidente, estimo que la cuenta ha sido lo bastante clara, y deseo agregar nada más que las observaciones que ya los Señores Magistrados, y la Señora Magistrada, nos hicieron al proyecto -el cual no ha cambiado el sentido-, han sido tomadas en consideración y lo verán en el momento de la firma, muy amable, en caso de que se apruebe el proyecto. Gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Gracias a usted Magistrado. Magistrada con mucho gusto.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Presidente. Efectivamente, ya en su oportunidad se hicieron llegar las observaciones al Magistrado Alejandro Sánchez, pero de una última revisión y aquí sí me gustaría comentarlo, porque no sé si ya se haya incorporado, o se haya hecho llegar por alguno de los Magistrados esta observación que se detectó de último momento, que en un momento dado pudiera ser un poquito más de fondo.-----

En la página 6 se habla de que el recurso de apelación es un medio de impugnación de naturaleza jurisdiccional que se interpone contra actos y resoluciones de diversos órganos del Instituto Electoral de Michoacán, aquí habría que establecer que es exclusivamente contra actos del Consejo General, y además se señala que tiene como finalidad garantizar que los actos y resoluciones de los órganos del referido instituto se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, eso no es lo que establece la Ley de Justicia Electoral, entonces no sé si valdría la pena que se hiciera ahí, la adecuación si es que no se ha hecho, gracias Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Gracias a usted Magistrada. Nuevamente tiene el uso de la palabra el Magistrado Sánchez García.-----



MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Gracias Presidente, efectivamente Magistrada, no se había pasado esta consideración pero se toma nota y se va a incorporar, muy amable, gracias Señor Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- A usted Magistrado. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Al no haber otras intervenciones, Licenciada Olgún tome la votación de la Magistrada y de los Magistrados.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados con las observaciones hechas por la Magistrada María de Jesús García Ramírez, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el cual se resuelve respecto del escrito presentado por Juan Albarrán Plancarte, por el que manifiesta inconformidad con el resultado de la encuesta para la selección de candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática para el municipio de Huetamo, Michoacán, para este proceso electoral, así como por no haber obtenido respuesta a sus diversas peticiones de ser tomados en cuenta sus valores políticos por el partido de que se trata.-----



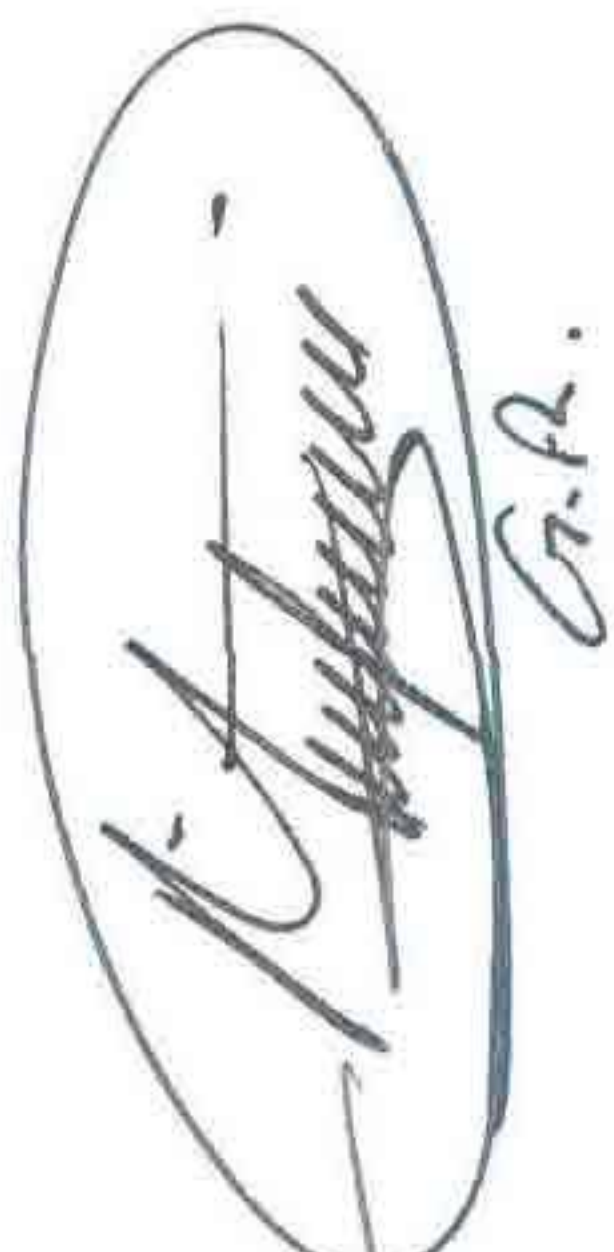
MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----



MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Por la afirmativa.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con el proyecto.-----

Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia, se aprueba el Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el cual se resuelve respecto del escrito presentado por Juan Albarrán Plancarte, por el que se manifiesta inconformidad con el resultado de la encuesta para la selección de candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática de Huetamo, Michoacán, con motivo de este proceso electoral así como por no haber obtenido respuesta a diversas peticiones de ser tomados en cuenta sus valores políticos, por parte de dicho instituto político.-----

Secretaria General de Acuerdos continúe con la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM RAP 024/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas Gracias, Secretario Alejandro Gutiérrez Ortiz sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su venia Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con el número TEEM-RAP-024/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario, Everardo Rojas Soriano, que somete a su digna consideración de este Honorable Pleno, el Magistrado Alejandro Sánchez García, para lo cual pido su autorización para leer un extracto del proyecto.-----

El acto reclamado por el actor lo hace consistir en el acuerdo que aprueba el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentaron los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidato a Gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo en el proceso electoral ordinario 2011.-----

En sesión extraordinaria de 29 de agosto de 2011, porque a su juicio las autoridades señaladas como responsables dejaron de atender de manera exhaustiva lo relativo a verificar y pronunciarse en relación con el rebase o violación al tope de gasto de precampaña por parte del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, este Tribunal considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa a la no afectación del interés jurídico del actor, lo cual conduce al desechamiento de plano de la demanda del juicio en que se actúa, conforme a lo previsto también en el numeral 26, fracción II, del mismo ordenamiento procesal estatal.-----

Encuentra aplicación de lo establecido por este Tribunal, por similitud jurídica, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ34/2002, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto al tenor es el siguiente: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, cuya parte medular dice: "El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes", que en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses, es lo que constituye la materia del proceso.-----

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva, o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, y en el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos mediante una resolución de desechamiento, cuando

esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento si ocurre después. -----

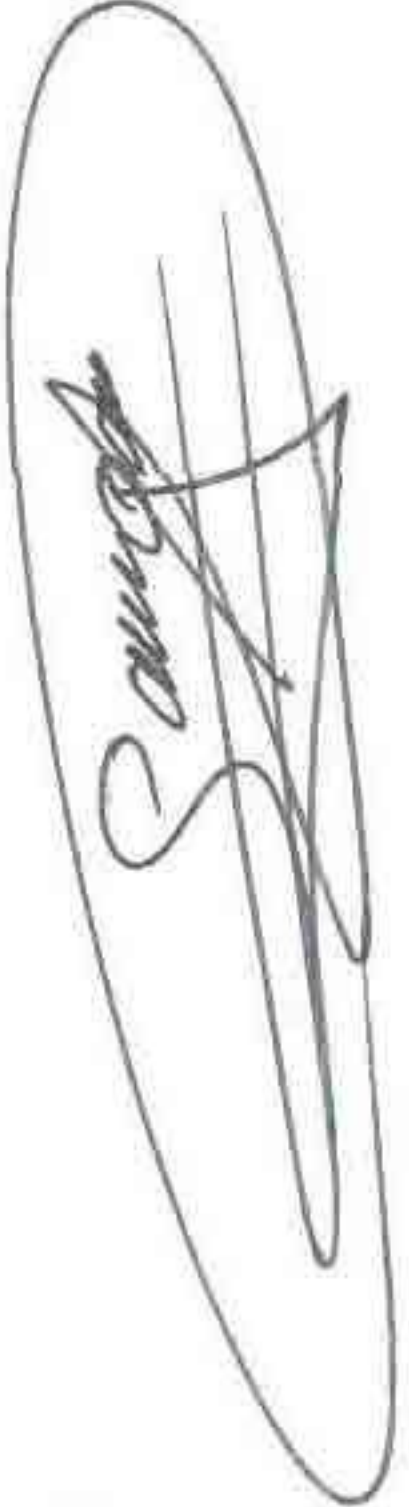
Por tanto, cabe destacar que el procedimiento administrativo oficioso se desprenden las siguientes etapas: a) los dictámenes correspondientes se presentarán al Consejo General en los términos previstos por el artículo 157 de este reglamento; b) en caso de haberse detectado presuntas irregularidades, se instaurarán los procedimientos administrativos oficiosos que correspondan, de acuerdo a los lineamientos para el trámite y substanciación de quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, lo que en la especie aconteció; y, c) una vez concluida la anterior etapa se presentarán los proyectos de resolución correspondientes al Consejo General situación que todavía no ha sucedido.-----

De este modo, el acuerdo combatido no tiene el carácter de definitivo, relativo a que los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo respetaron el tope de gastos de precampaña en el proceso de selección interna de candidato a Gobernador del Estado de 2011, puesto que fueron detectadas ciertas irregularidades en el Procedimiento de Fiscalización, por tanto, sus condiciones no son de naturaleza final, por lo que respecta a las erogaciones no solventadas por el precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del Estado, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo. -----

Por ello ordenó, el inicio del procedimiento administrativo oficioso para que cumpla con las formalidades legales, de conformidad a los lineamientos para el trámite y substanciación de las quejas y denuncias relacionadas con las presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos que servirá de base al Consejo General para adoptar la resolución definitiva.-----

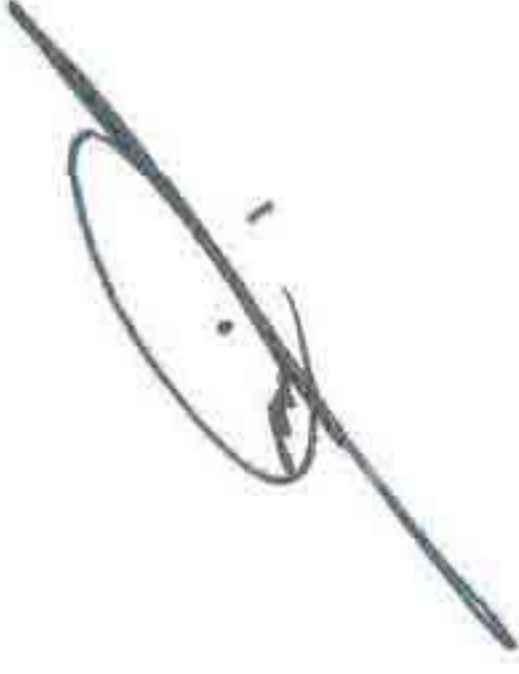

Respecto lo vertido en el dictamen emitido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Federal Electoral a que hacen referencia los artículos 51-B, último párrafo, del Código Electoral del Estado, y 164 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que expresan: 51-B. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, se sujetará a las reglas siguientes: "El Consejo conocerá el proyecto que formule la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder"; artículo 164.- El Consejo conocerá el proyecto de dictamen que formule la Comisión y en su caso, procederá a su aprobación. Acto seguido se pronunciará sobre el proyecto de resolución que en relación con el mismo dictamen haya presentado la Comisión. Como se puede apreciar, la norma reglamentaria reitera, que la elaboración de los proyectos de dictamen y de resolución, correrá a cargo de la Comisión correspondiente, mientras que la aprobación definitiva de los mismos, será competencia exclusiva del Consejo General. -----

Por todo lo anterior, al resultar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, se impone desechar de plano la demanda presentada por esa institución política. Es la cuenta Señores Magistrados.-----

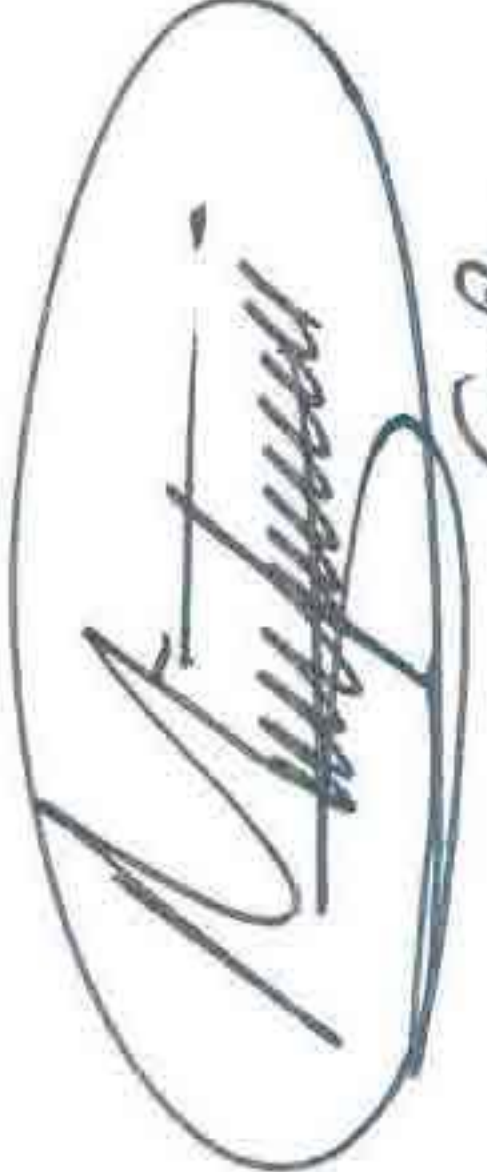


MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciado Gutiérrez Ortiz. Señora Magistrada, Señores Magistrados, a su consideración el proyecto de sentencia. Con mucho gusto Magistrada. -----


MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Presidente. No comparto el sentido del proyecto, tampoco comparto lo que se afirma, en el sentido de que el dictamen consolidado constituye un acto meramente preparatorio del procedimiento de fiscalización, y que por lo tanto se actualice la causa de improcedencia que se hace valer y la razón es muy sencilla.-----



En primer lugar, yo creo que tenemos que partir de que lo que se está impugnando no es el dictamen consolidado, sino el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprobó precisamente ese dictamen, y digo que no comparto el que el dictamen, o que el acto impugnado, sea, no sea definitivo porque si bien es cierto que este Tribunal, como se asienta en el proyecto, ha sustentado, ha sostenido varios precedentes en el sentido de que el Acuerdo del Consejo General que aprueba el dictamen consolidado en determinados casos, es un acto intraprocesal, informativo o de apoyo para la resolución final que en su momento emita el Consejo General, yo creo que en el caso particular, estamos ante una situación diferente tomando en cuenta que se trata de actos de precampaña, es decir de un procedimiento o de un dictamen de fiscalización relativo a precampañas y esto ¿a dónde nos lleva?, a la revisión del artículo 157, 162 y 163 del Reglamento de Fiscalización publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 16 de mayo de 2011.-----



En este Reglamento, si revisamos los procedimientos de fiscalización de gastos ordinarios, de gastos de campaña, de actividades específicas advertimos que respecto de las precampañas hay una clara diferencia, y esa diferencia consiste en que concretamente en el segundo párrafo del artículo 163, se dice expresamente: "En relación a la revisión de los informe sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados a las precampañas, los dictámenes correspondientes se presentarán al Consejo General en los términos previstos en el artículo 157 -efectivamente-, y en caso de haberse detectado presuntas irregularidades, se instaurarán los procedimientos administrativos oficiosos que correspondan, de acuerdo a los lineamientos para el trámite y substanciación de quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, seguido los cuales se presentarán los proyectos de resolución correspondientes".-----



Si analizamos con mucho cuidado esta disposición, e insisto, y la interpretamos de manera sistemática y funcional, advertimos o podremos advertir que no necesariamente porque se trate de un dictamen consolidado relativo a la fiscalización, insisto, de gastos de precampaña ni siempre va a ser definitivo ni siempre va a ser provisional, sino que dependerá de la naturaleza de cada caso concreto, es decir, si hubo irregularidades y de qué tipo de irregularidades estamos hablando.-----

Por lo tanto, yo una vez que he revisado con detenimiento el Acuerdo aprobado por el Consejo General advierto, insisto, que en mi opinión se

trata -contrario a lo que se sostiene en el proyecto- de un acto definitivo y por lo tanto impugnabile, gracias Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias a usted Magistrada. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Zamacona Madrigal.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Gracias Presidente. Comparto la idea de la Magistrada García Ramírez en el sentido de que el Acuerdo del Consejo General que aprueba el dictamen consolidado, que en el caso concreto es materia de este recuso, es definitivo; en consecuencia, es impugnabile, comparto la argumentación de la Magistrada en el sentido de la interpretación que da al artículo 163 del Reglamento de Fiscalización vigente.-----

Creo que este Reglamento de Fiscalización vigente, en su artículo 163, nos maneja dos diferentes cuestiones, dos diferentes hipótesis, dijéramoslo así, en un primer párrafo nos habla de cuestiones que tengan que ver con gasto ordinario, con actividades específicas y con gastos de campaña; y, tratamiento especial y aparte le da, en el segundo párrafo a las cuestiones de precampaña, consecuentemente y sin que eso implique prejuzgar sobre algunas otras cuestiones que pudieran, o tuvieran que valorarse en su momento, considero que contrario a lo que se sostiene en el proyecto, sí es definitivo este dictamen, que en el caso concreto nos ocupa, este Acuerdo del Consejo que aprueba el dictamen y en consecuencia, no comparto el proyecto. Gracias Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Gracias a usted Magistrado Zamacona Madrigal, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra? Con mucho gusto Magistrado González Cendejas.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Con su permiso. Precisamente, igualmente me adhiero a los criterios de la Magistrada y del Magistrado Zamacona, porque efectivamente tiene razón, hay razón en la interpretación a estos numerales del Reglamento de Fiscalización no obstante, no obstante de que se ha sostenido como lo sostiene aquí el Magistrado Sánchez García, que el Tribunal ha seguido ciertos criterios o ha tenido criterios para calificar el dictamen como definitivo, pero nos encontramos en un caso completamente diferente, incluso acaban de reencauzar -la Sala Superior- un asunto en donde también hace la calificación de un dictamen, y que lo declara como definitivo, precisamente ahí encuentro o interpretando, haciendo una interpretación a estos numerales, yo tenía mucha duda a ese respecto e insistía porque también se manejó que es un caso, insisto, diferente al del asunto 07 que se acaba de resolver por mi ponencia, entonces estoy tratando de ser congruente y simplemente para que haya esa, que quede esa precisión, no simplemente estoy abandonando mi criterio por abandonarlo, hay una base legal, hay un sustento y aquí se trata de un dictamen completamente diferente. Me costó trabajo entenderlo, comprenderlo, pero creo que está muy claro, por eso no comparto el sentido tampoco de la resolución y me adhiero a lo que ya han sostenido para no ser repetitivo, gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias a usted Magistrado, ¿alguna participación diversa?-----

Esta Presidencia desea también expresar algunos razonamientos, pero quiero partir de una cuestión muy puntual que seguramente la Magistrada y los Magistrados van a coincidir conmigo, nos enfrentamos o tenemos enfrente, un tema también verdaderamente complejo, que además de esa complejidad puede sentar un precedente vinculante para futuros medios de impugnación o la resolución de futuros medios de impugnación, y si algo también ha distinguido a este órgano jurisdiccional, es la tendencia permanente a la predictibilidad de sus precedentes, lo que no siempre encontramos en otras instancias jurisdiccionales aunque sean máximas, nosotros tratamos de alguna manera de que sí sea importante la predictibilidad del precedente.-----

Con esta premisa previa, considero que es importante distinguir que contrariamente a lo que se señala en el proyecto, el actor impugna expresamente -como ya lo dijo también, muy bien la Magistrada-, el Acuerdo del Consejo General que aprobó el dictamen consolidado sobre la fiscalización de los gastos del precandidato Silvano Aureoles Conejo y no únicamente el dictamen, tan es así, que expresamente señala como responsable al Consejo General, en ese sentido como el dictamen ya fue aprobado por el Consejo General, desde mi perspectiva, el acto reclamado tiene el carácter de definitivo para efectos de la procedencia del recurso de apelación, en la parte que establece que no existió rebase en el tope de gastos de campaña, precampaña, por lo siguiente:-----

Del análisis sistemático de las disposiciones que integran el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se puede identificar claramente, que para garantizar la función fiscalizadora, el órgano administrativo electoral, estimó idóneo exigir a los partidos políticos la presentación de un informe, en función del tipo de financiamiento, así en los artículos 157 a 160, se establece la obligación de presentar informes de precampaña, campaña, gastos ordinarios y gastos por actividades específicas, y se prevé el procedimiento de revisión, que deberá efectuar el órgano fiscalizador para, en su caso, determinar las sanciones a imponer.-----

Específicamente con relación a la revisión de informes de precampaña, el artículo 157 prevé las etapas siguientes:-----

1. Presentación del Informe. El informe deberá presentarse a más tardar en la fecha que corresponda al inicio del período de solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado.-----
2. Revisión preliminar. La presentación del informe. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, inicia la revisión y aplicación de pruebas de auditoría.-----
3. Desahogo de errores y omisiones. Si durante la revisión de los informes la Comisión detecta errores u omisiones, notificará al partido político para dar oportunidad de hacer las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, concediéndole un plazo de 10 días hábiles para tal efecto. -

Elaboración del proyecto, ese es el número 4, de dictamen consolidado, y en su caso, de resolución. Concluido el plazo para realizar observaciones, la Comisión contará con 20 días hábiles para elaborar un proyecto de dictamen, y en su caso, de resolución; y,-----

5. Aprobación del dictamen consolidado y fijación de sanciones. Concluido el plazo anterior, la Comisión enviará los proyectos de dictamen y resolución al Secretario, para que éste los someta a aprobación del Consejo General en la próxima sesión donde serán discutidos y, en su caso, aprobados.-----

Por su parte, el artículo 162, inciso i), del Reglamento, establece los requisitos que deberá contener el dictamen consolidado, específicamente dispone que: con relación a la revisión de los gastos de precampaña, la Comisión deberá señalar, si en su caso, existió rebase en el tope de gastos de campaña.-----

Por último, el artículo 163, párrafo II, al que ya hicieron referencia amplia la Magistrada y los Señores Magistrados, señala que con relación a la revisión de gastos de precampaña, el dictamen correspondiente se presentará al Consejo General y, en su caso, de haberse detectado presuntas irregularidades se instaurarán los procedimientos administrativos oficiosos que correspondan, seguidos los cuales se presentarán los proyectos de resolución correspondientes al Consejo General.-----


Estas normas Magistrada, Magistrados, en mi opinión y si me permiten la expresión, constituyen o establecen, o forman el andamiaje legal del sistema administrativo sancionador relacionado con la revisión de informes de precampaña, nada más y nada menos.-----

El examen de los términos en que se desarrolla el procedimiento específico de revisión de gastos de precampaña, conduce a establecer que como sucede con el resto de los procedimientos de fiscalización, se requiere la aprobación del Consejo General, para que adquiera el carácter de definitivo, ese es un punto de convergencia que no podemos ni debemos pasar por alto, asimismo, se puede también concluir que su finalidad primordial, consiste en la determinación de si los partidos políticos se ajustaron o no al tope de gastos establecidos por la propia autoridad administrativa electoral.-----


Yo quisiera resaltar, subrayar la importancia de la finalidad de este procedimiento, es un derrotero que también si lo hacemos a un lado, no vamos a tener condiciones de saber cómo se integra bien a bien, ese sistema al que yo he hecho ya referencia.-----

A partir de esta finalidad, de esta concreta finalidad, es válido estimar que la determinación de la Comisión, y en su momento del Consejo General, en cumplimiento al artículo 162, inciso i), del Reglamento que exige de manera expresa el señalamiento, de si existió rebase en el tope de gastos de campaña, debe entenderse definitiva una vez que sea aprobada precisamente por el Consejo General porque como se dijo, esa es justamente la finalidad del procedimiento abreviado de revisión de informes de precampaña.-----


En este sentido, el párrafo II, del artículo 163, al establecer que de detectarse irregularidades, deberán iniciarse los procedimientos oficiosos correspondientes, debe entenderse, referido a todas aquellas irregularidades diversas al rebase del tope gastos de campaña, como podrían ser errores de tipo formal, la presentación de documentación falsa, entre otras muchas, pero no, al tope de gastos de campaña.-----



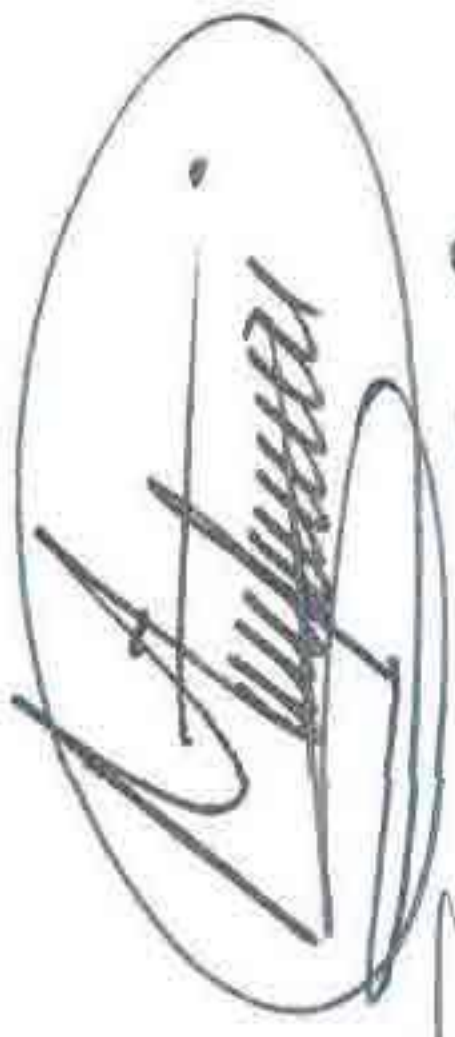
Lo anterior se explica, y en mi opinión se justifica plenamente, porque el artículo 37 K, del Código Electoral del Estado, que se encuentra en el capítulo relativo a las precampañas de los partidos políticos, establece que el Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento, cuando en el proceso de selección respectivo, el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código, de ese Código, y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad, el principio o valor que protege este procedimiento concreto de fiscalización de gastos de precampaña, tiene que ver con la salvaguarda del principio de equidad. -----




Ahora bien, para que el Consejo General pueda cumplir con esta disposición, se torna no sólo deseable sino imprescindible, en mi opinión, que previamente a la aprobación de las solicitudes de registro de candidatos, se haya definido lo relativo al rebase de tope de gastos de precampaña de los partidos políticos.-----



En atención a qué, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala Superior, el empleo de recursos superiores al límite fijado por la autoridad electoral, incide directamente en el principio de equidad en la contienda, que es justamente el supuesto que prevé la norma citada, como una eventual causa de negativa del registro de un candidato.-----



De este modo, y eso es desde mi perspectiva Magistrada, Magistrados, la única interpretación que haría funcional el sistema, la única, no creo que haya otra, que haría funcional el sistema es la que precisamente ahora se propone en el sentido de que el resultado de la revisión de gastos de precampaña, en lo que se refiere a la determinación de si un partido político superó el tope fijado por la autoridad electoral, debe tener el carácter de definitiva para lo cual el órgano de fiscalización deberá tener en cuenta todos los elementos que haya recabado durante la revisión, todos, porque si no considera todos, comparto también la posición de la Magistrada, estaríamos en casos de excepción, entonces todos los elementos que haya recabado durante la revisión de tal forma que en su determinación se incluya, perdón la reiteración, todos los gastos erogados por los partidos políticos, tanto los reportados, como los no reportados.-----

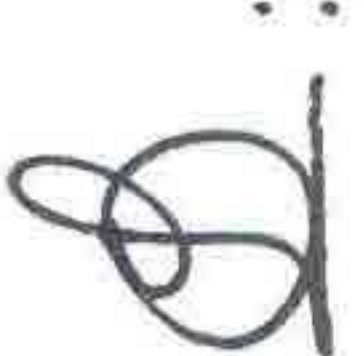


Una interpretación contraria -pensemos que permite una interpretación contraria- esto es, considerar la conclusión de la Comisión, aprobada por el Consejo General sobre el rebase de tope de gastos de precampaña, que sólo daría pauta al inicio de otro procedimiento administrativo oficioso y que por ende, no sería definitiva, enfrentaría por lo menos dos refutaciones, por lo menos dos.-----

La primera refutación, haría inaplicable el artículo 37-K, del Código Electoral, porque al resolver el Instituto sobre la procedencia de los registros, no tendría elementos para determinar si existió o no afectación al principio de equidad, derivados de los procedimientos de precampaña, pues como se dijo, ello depende de si un partido político rebasó el tope de gastos respectivo.-----



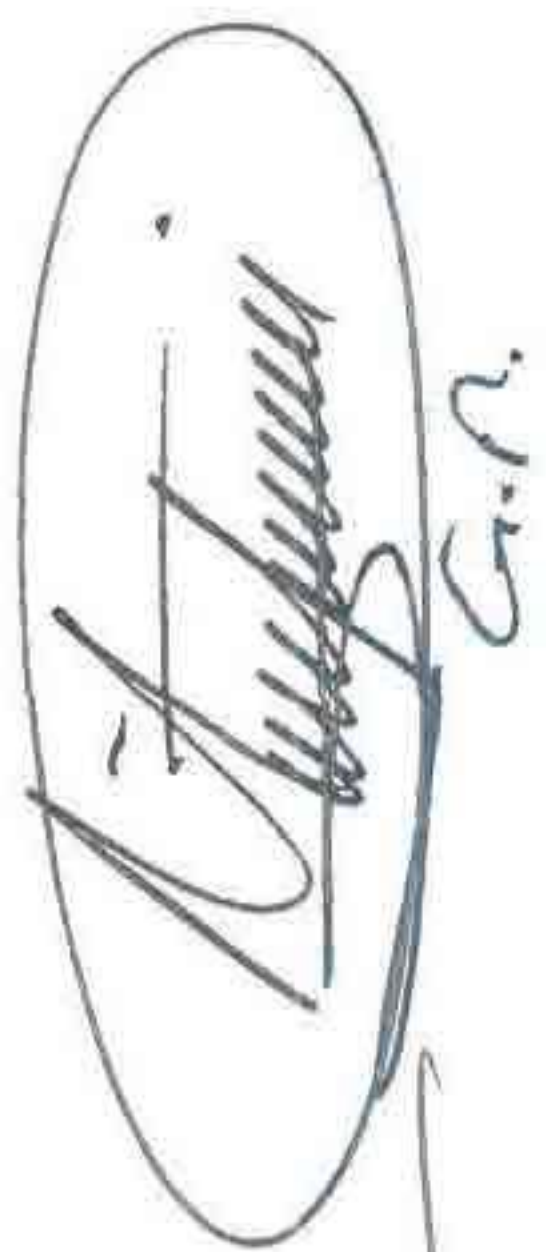
Segunda refutación, se estaría reduciendo la naturaleza del procedimiento de revisión de gastos de precampaña, a la de un mero requisito para el inicio de otro procedimiento, lo cual se aleja de la forma en que se han estructurado e interpretado las reglas para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, donde se puede advertir una clara tendencia en el sentido de que la intervención de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General, se justifica cuando se trata de resolver en definitiva sobre algún procedimiento, como podría ser para desestimar una denuncia o para imponer alguna sanción, en cambio cuando se trata del cumplimiento de los requisitos para iniciar un procedimiento, ordinariamente, las normas suelen establecer que la facultad recae en el Secretario del instituto.-----



En este sentido, se estaría colocando el procedimiento de revisión de informes de precampaña en una condición particular, distinta a la del resto de los procedimientos de fiscalización, lo cual en mi opinión no encuentra justificación alguna, en tanto que de la reglamentación de los procedimientos de fiscalización previstos en el reglamento, se advierte que se prevén etapas similares y la única variación es en los plazos de revisión, en esa medida, no existe base para afirmar que la conclusión del resto de los procedimientos fiscalizadores sí tendría el carácter de definitiva pero no el de precampaña.-----



Es por todo lo anterior Magistrada, Magistrados y siempre reconociendo el profesionalismo de todos ustedes, que como se anticipó, desde mi perspectiva, el acto que ahora se reclama sí tiene el carácter de definitivo, es decir, no se comparte el sentido del proyecto en la parte que concluyó que no existió rebase en el tope de gastos de precampaña y por ende se impone revisar, creo esa es la consecuencia, se pone a revisar las consideraciones que lo sustentan.-----



¿Alguna otra intervención? Magistrado Sánchez García.-----

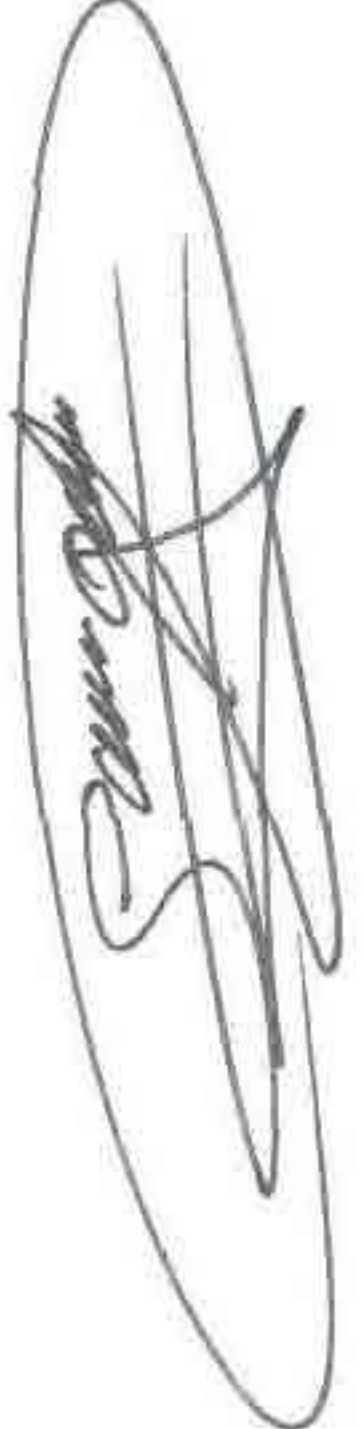
MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Gracias Señor Presidente. Después de escuchar las disertaciones y considero muy atinadas en este Pleno y al establecer también como todos lo hemos visto que es un asunto de gran trascendencia por los siguientes que se pudiesen venir resolviendo, marcando una pauta hacia todo lo que pueda llegar en este sentido, quiero solicitar al Pleno, si me permiten, hacer un retiro del expediente y de inmediato presentarlo, gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias a usted Magistrado. ¿Alguien desea hacer uso de la palabra, sobre la solicitud expresa del Magistrado Sánchez García?-----




Al no haber ninguna participación de la Señora Magistrada ni de los Señores Magistrados que pudiera indicar alguna posición contraria a lo señalado por el Magistrado Sánchez García, salvo que tengan algún inconveniente al respecto, pues a solicitud expresa del propio Magistrado ponente, se retira el proyecto de sentencia del recurso de apelación 24 de 2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional.-----

En esas condiciones le pediría, atentamente, a la Licenciada Olguín que continúe con el siguiente punto del orden del día.-----




SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación, identificado con la clave TEEM-RAP-008/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.- - - - -

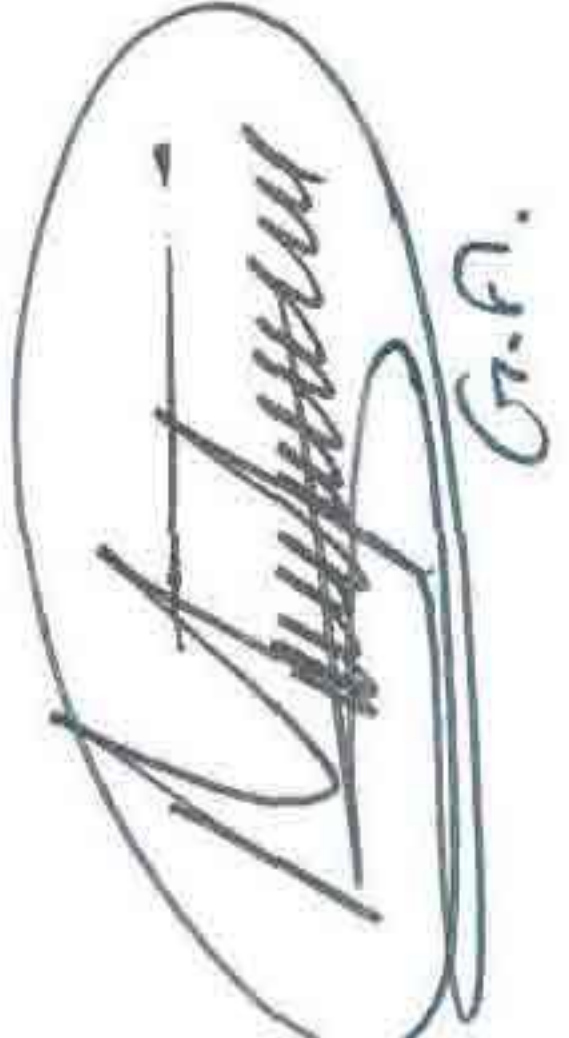
MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Olgún. Secretaria Edna Sinaí Núñez Montaña sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García. - - - - -



SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su venia Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que presenta el Magistrado Alejandro Sánchez García, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respecto del recurso de apelación bajo la clave TEEM-RAP-08/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario, José Juárez Valdovinos.- - - - -



En el proyecto que se propone, se analizaron los agravios expresados por el recurrente, quien señala como acto reclamado el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 15 de abril de 2011, por el cual se aprueba el proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento administrativo IEM/P.A.10/2010, promovido en contra del Partido Acción Nacional y Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña.- - - - -



Para la elucidación de los tópicos sometidos a escrutinio judicial, este órgano colegiado considera importante puntualizar, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, los motivos de inconformidad a pesar de haberse expresado como único agravio, se han deducido de los hechos expuestos. - - - - -

De este modo, tenemos que el agraviado lacónicamente se duele, que la responsable no valoró debidamente las pruebas aportadas en la queja, pues no sólo hizo un estudio parcial de éstas, desestimándolas indebidamente, en concepto de este Tribunal, dicho agravio expresado por el apelante, debe estimarse fundado debido a las razones que a continuación se exponen.- - - - -



A lo anterior, resulta necesario iniciar el análisis, así como el valor de los siguientes medios de convicción que aportó a los autos. Solicito dispensa para obviar su lectura.- - - - -

En este orden de ideas, el contenido de las notas de análisis, resultaron concordantes entre sí porque no dejan entrever que Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa difundió su imagen y con ello, realizó actos anticipados de precampaña y campaña, al existir una ilación entre ellas, las mismas constituyen indicios suficientes para establecer como una verdad probada, y al ser publicadas dichas notas de manera sistemática, reiterativa y recurrente en las fechas indicadas, se proyecta el nombre, imagen y las aspiraciones de la denunciada, por tanto, sí confirman el contexto propicio para mantener su nombre e imagen en los electores, conductas que pueden considerarse como actos anticipados de precampaña y campaña electoral.- - - - -







Es una exigencia legal que ninguna persona puede realizar actos de precampaña y campaña antes de la declaratoria de inicio del proceso electoral, ni antes de registrarse como aspirante o precandidato, por lo cual los actos de proyección de nombre e imagen, dentro del ambiente político de la denunciada, en su calidad de ex funcionaria pública, militante del Partido Acción Nacional, se desprenden los indicios para integrar en su conjunto la presunción que demuestra la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, pues con las notas periodísticas donde aparece la imagen de Calderón Hinojosa, se tuvo el propósito de simpatizar con el electorado, se posicionó en el terreno electoral con condiciones ventajosas, ya que aunque no se usan ni las siglas ni el emblema del Partido Acción Nacional, ello no impide identificar o relacionar a la ahora denunciada con ese partido, precisamente por ser de dominio público su militancia y de reconocérsele como miembro de ese partido.-----

Luego, al concatenar los elementos de prueba en comento, con lo que se establece en el Código Electoral del Estado de Michoacán y los hechos denunciados, es visible a todas luces que el partido político apelante conocía las actividades realizadas por Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, aún así, dicho partido no tomó las medidas pertinentes a su alcance para evitar que un militante suyo realizara actos anticipados de precampaña y campaña, como es de advertirse la elucidación del Señor Germán Tena Fernández, Presidente del Partido Acción Nacional en el Estado, emitida por el periódico "La Jornada", de 11 de enero de 2010, bajo el título "Luisa María Calderón Hinojosa, 16 meses de proselitismo disfrazado", en la que la calificó, como posible contendiente para las elecciones de Gobernador del proceso electoral de 2011.-----

Por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora por comisión por omisión, que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la legislación electoral en materia de precampañas, es decir, la equidad y la imparcialidad en cuya salvaguarda, debió obrar el Partido Acción Nacional.-----

Es así, por lo antes expuesto que resulta fundado el motivo de disenso expresado por el Partido de la Revolución Democrática, suficiente para revocar la resolución impugnada y como consecuencia, imponer las sanciones correspondientes como lo establece el artículo 279, del Código Electoral del Estado de Michoacán, a través del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien es la autoridad que tiene facultad para la imposición de sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes.-----

Por todo lo anterior, esta ponencia propone en el proyecto, revocar el acuerdo impugnado de 15 de abril de 2011, en los términos apuntados.-

Es cuanto Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Núñez Montaña. Señora Magistrada, Señores

Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Tiene el uso de la palabra, con mucho gusto, el Magistrado Zamacona Madrigal. - - -

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Gracias Señor Presidente, no voy a entrar a, no voy a abordar el tema referente a la manera en que se valoran las pruebas, puesto que considero que hay otra cuestión, desde mi perspectiva, fundamental que analizar previo a ello. -----

Hace un rato la Presidencia hablaba de la predictibilidad de los precedentes, considero que en el caso concreto, y lo digo de manera obviamente muy respetuosa, existen diferentes agravios que analizar en el cuerpo que contiene el medio de impugnación, agravios tanto procesales, como formales, como de fondo, considero que existe algún agravio procesal que no fue analizado y que ciertamente, sí se dice en el proyecto se dice: "se hace innecesario su análisis al haber sido fundado otro motivo de inconformidad".-----

Concretamente, me refiero a la cuestión relativa a la dolencia, válgaseme la expresión, de falta de exhaustividad en una investigación que por un proyecto, ahora ejecutoria, vaya, aunque se encuentre *sub iudice*, finalmente es ejecutoria para este Tribunal por ser la última instancia en el Estado, la Presidencia propuso y fue aprobado por el Pleno, un reenvío para cumplir con esa exigencia legal que tiene que cubrir el Instituto Electoral de Michoacán, considero en consecuencia, que en el caso concreto existe un agravio procesal referente a la exhaustividad en la investigación, que haría innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de agravio. De momento es cuanto Señor Presidente, gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Magistrado Zamacona Madrigal, también con mucho gusto, cedo el uso de la palabra a la Magistrada.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Presidente. En primer lugar quiero adelantar que no comparto el sentido del proyecto, efectivamente como bien lo señala el Magistrado Zamacona Madrigal de una lectura cuidadosa de los agravios que se hacen valer, yo advierto que se invocan violaciones, efectivamente, procesales, formales y de fondo. -----

Particularmente en el caso de la violación procesal, que es la relativa a la falta de exhaustividad en la investigación por parte de la autoridad administrativa electoral, creo que incluso por su propia naturaleza ameritaba un análisis previo, al de cualquier otro de los agravios; si bien es cierto que en el proyecto se hace referencia a esa falta de exhaustividad pues, también lo es que en ningún momento se analiza y creo que, insisto, es una cuestión que tendría que haberse analizado incluso antes de los restantes agravios, principalmente por esa razón y porque además no advierto que se identifiquen todos y cada uno de los motivos de disenso que hacen valer, y mucho menos que se analicen, por esa sencilla razón no comparto el sentido del proyecto sometido a consideración del Pleno, gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Magistrada. ¿Alguna otra participación? Magistrado González Cendejas.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Igualmente no comparto con el proyecto, esencialmente por la razón de que como el mismo ponente lo señala, precisa tres, tres tipos de agravios, la indebida valorización de las pruebas presentadas por el quejoso, violación a los principios de exhaustividad, considero que este es el agravio procesal que debió haber centrado ante todo, primeramente su estudio porque ya una vez detectado pues, sería innecesario entrar a los demás como ya acertadamente lo precisaron los Magistrados, incluso veo una incongruencia tremenda, porque el mismo ponente en la página 37, segundo párrafo dice: "son también indicios leves, que por sí sola no hace convicción plena y no fueron perfeccionados por la responsable", es decir, no agotó su facultad investigadora al omitir requerir a los medios antes señalados, a fin de que le hicieran llegar los periódicos que respaldan el referido en las páginas de Internet en comento, digo, nada mas como antecedente.-----

Entonces sí me inquieta mucho, porque si en el mismo proyecto se está precisando que no se hizo la investigación correspondiente, pues realmente, por eso es el hecho, incluso dicho de paso, pues tampoco se identifica en el proyecto a las partes, o me confundo, ahora sí que me perdí en esta parte, donde se está refiriendo las partes que intervienen en el proyecto, es Partido de la Acción Revolucionaria Democrática y Partido de Acción Nacional, en cambio en el contenido, él se está refiriendo al Partido de la Revolución Institucional, y ¡ya me perdí!, entonces es la razón por la cual pues, no comparto en nada el proyecto, gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias a usted Magistrado González Cendejas, ¡ah! ¿Desea hacer nuevamente el uso de la palabra? Con mucho gusto.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Gracias a usted. Esta Presidencia también estima necesario realizar algunas precisiones respecto del proyecto que se somete a nuestra consideración.-----

Del análisis de la demanda, puede advertirse, incluso de manera muy fácil, que el partido actor expresa diversos agravios, entre ellos el que ya mencionaron ustedes, Magistrada, Magistrados la violación al procedimiento consistente en la falta de exhaustividad en la investigación.-----

Dicha inconformidad también se menciona en el proyecto a fojas 27 en los términos siguientes, si me permiten daré lectura: "Segundo. Violación a los principios de exhaustividad y legalidad, el recurrente se duele de la falta de estudio por parte de la autoridad responsable de todos los hechos y violaciones planteados en el escrito de queja, violando el principio de exhaustividad y el de legalidad electoral", fin de la transcripción del proyecto.-----

En estas condiciones debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática, presentó una queja en contra de Luisa María Calderón Hinojosa, del Partido Acción Nacional, y quien resultara responsable, a quienes atribuye los hechos que se precisan a continuación. -----

Primero. En octubre de 2009, Luisa María Calderón Hinojosa acudió a un foro organizado por la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, donde estuvieron presentes diversos servidores públicos, al igual que del Partido Acción Nacional.-----

Segundo. El 5 de enero de 2010, el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, realizó una gira por diversos municipios de Michoacán, donde se hizo acompañar precisamente de la ahora candidata Luisa María Calderón Hinojosa. ---

Tres. Los días 6 y 7 de enero de 2010, el Presidente del Partido Acción Nacional en Michoacán, hizo una declaración pública, donde señaló que Luisa María Calderón Hinojosa, sería la candidata de dicho instituto político para contender al Gobierno del Estado; y, -----

Cuatro. En febrero de 2010, Luisa María Calderón Hinojosa y el Presidente del Partido Acción Nacional, realizaron una gira por el Municipio de Angangueo, donde realizaron o llevaron a cabo, la entrega de despensas y materiales para construcción.-----

Ahora bien, tenemos que partir de que por una simple razón de carácter lógico, se debe examinar en primer término esa violación procedimental, la cual indebidamente se omite su estudio y propuesta de resolución, ese para mí, es un motivo suficiente para votar en contra del sentido del proyecto, toda vez que como lo anticipó atinadamente el Magistrado Zamacona Madrigal, en caso de que fuera acogida dicha violación, podría conducir a la revocación de la resolución impugnada y a la reposición del procedimiento, sin que necesariamente se analizara el fondo.-----

Pero además creo que resulta también conveniente Magistrada, Magistrados resaltar lo siguiente, en el acto impugnado, esto es, el acuerdo del Consejo General que aprueba el registro de Luisa María Calderón Hinojosa, el Instituto Electoral de Michoacán vincula ese acto con la determinación que en su caso emite este órgano jurisdiccional, particularmente por lo que ve a las posibles, eventuales, hipotéticas violaciones al artículo 37-K, del Código Electoral, es el instituto el que nos vincula, hace referencia concretamente al medio de impugnación, y dice que es importante la determinación.-----

Por eso considero que este medio de impugnación, debe resolverse en un plazo brevísimo, toda vez que impacta, o debió haberse resuelto en un plazo brevísimo, toda vez que impacta debido a la vinculación que hace el instituto con el acto reclamado. No podemos, desde mi perspectiva, pasar por alto esa vinculación, a partir de eso es que desde mi perspectiva, incluso, debe resolverse primeramente este medio de impugnación, y en su caso, dependiendo de lo que decida el Pleno, resolverse el diverso medio, o la diversa apelación que tiene que ver con la impugnación del registro de Luisa María Calderón Hinojosa.-----

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Magistrado Sánchez García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Gracias Presidente. Escuchando las consideraciones vertidas por este Pleno, advierto que no es la vía idónea, la de resolver como se ha planteado es decir, por no haber tomado en cuenta un camino de procedimiento, si este Pleno igual me lo permitiera, con estas disertaciones y en brevísimo término para ponerme a trabajar de inmediato y presentarles el proyecto, retirar el expediente, sería cuanto Señor Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con mucho gusto Magistrado Sánchez García, Magistrada tiene el uso de la palabra.

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Presidente. Bueno, aunque ya pasamos a un punto del orden del día distinto y el Pleno no aprobó o no se sometió a consideración del Pleno el retiro del proyecto anterior, yo simplemente me permitiría dar lectura a la fracción VI, del artículo 69, del Reglamento Interior del Tribunal donde expresamente dice: "Que cuando el proyecto del Magistrado ponente no hubiere sido aceptado por la mayoría el Pleno designará otro Magistrado, quien engrosará el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos de la mayoría, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado, esto si así lo desea el Magistrado ponente", y lo menciono porque en otros casos donde como está ocurriendo en éstos, no se ha compartido el sentido de algún proyecto se ha optado por el retorno, entonces si me gustaría que se considerara, bueno, aunque no se está, supongo que tampoco se someterá a votación del Pleno pero sí me gustaría señalar lo que al respecto dispone el artículo 69 de nuestro reglamento, muchas gracias. -

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Magistrada. ¿Alguna intervención? Magistrado Zamacona Madrigal. -----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Gracias Presidente. Ciertamente lo que menciona la Magistrada creo que le asiste en principio, creo que le asiste la razón, diferiría en una cuestión y puntualizaría otra. -----

Por un lado, creo que sí se aprobó por este Pleno la autorización de que se retirara el proyecto y se formulara un nuevo proyecto al momento en que la Presidencia dijo que no había inconformidades al respecto, punto uno.-----

Y por otro lado, si bien es cierto que existe este artículo en el Reglamento, no menos cierto es, que no se habla propiamente de hasta qué momento puede retirarse un proyecto de resolución, que finalmente lo que tenemos sobre la mesa, hasta este momento, no pasa de ser un proyecto de resolución sometido por el Magistrado Sánchez García, de suerte tal que al no existir un momento último señalado en la Ley para el efecto de poder hacer el retiro, creo que es perfectamente acogible la propuesta del Magistrado Sánchez García de retirarlo y formular un nuevo proyecto. Sería cuanto Señor Presidente gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Gracias Magistrado Zamacona Madrigal. ¿Alguna otra participación? Si Magistrado Sánchez García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Gracias, nada más para precisar que lo que determine el Pleno, será acogido por la Ponencia a mi encargo, es cuanto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias, me gustaría retomar, creo que es muy oportuna la intervención de la Magistrada y también es muy acertada la posición del Magistrado Zamacona, de las dos diría que incluso, nos vienen a arrojar luz sobre lo que se tendría que decidir en este momento en la sesión. -----

¿Y por qué creo que nos arroja luz? Porque al final la intención, y yo diría incluso, más que la intención, la convicción que siempre ha animado a los integrantes de este Pleno, es ajustarse a lo que establece la Constitución, lo que marca la ley y obviamente la normativa que rige al órgano interno, la normativa interna que rige al órgano jurisdiccional. - - -

Esto me lleva a hacer una interpretación precisamente de la disposición a la que se refiere la Magistrada, y desde mi perspectiva creo que faltaría un requisito previo, por que señala: "Cuando el proyecto del Magistrado ponente, no hubiere sido aceptado por la mayoría, el Pleno designará a otro Magistrado quien engrosará el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos de la mayoría, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así lo desea el Magistrado ponente", el requisito previo que se necesita es que el proyecto del Magistrado ponente se someta a consideración y, en su caso, formalmente sea rechazado por el voto de la mayoría.-----

Nosotros en el anterior caso ni en este, hemos sometido a consideración formal el proyecto por tanto, no hay un rechazo del sentido que permitiera o un retorno, o incluso el engrose del mismo, hay un presupuesto, pues, normativo que todavía no se cumple y creo que en este caso yo comparto la opinión del Magistrado Zamacona Madrigal, en el sentido de que legalmente un Magistrado ponente pudiera antes de que se someta a votación, si así lo desea y no hay objeción por parte del Pleno, pues retirar un medio de impugnación. -----

Ahora esto también trae una consecuencia adicional, y esa consecuencia es muy sencilla y simplemente diré, se trata de lo que establece el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estamos obligados los integrantes de este órgano jurisdiccional a dar certeza al proceso electoral, a salvaguardar sin duda la legalidad de todos los actos del mismo, ¿cómo?, pues mediante la impartición pronta y expedita de los medios de justicia a través de la resolución de los medios de impugnación.-----

Es por ello que de no existir inconveniente, por parte de la Magistrada ni por parte de los Magistrados de que el Magistrado ponente retire, en su caso, el proyecto de decisión por las razones que él ya expresó, en todo caso sí tendría que ser en un plazo verdaderamente breve, verdaderamente breve ¿Por qué?, porque la campaña continúa, el tiempo pasa y se extingue, el derecho está *sub iudice*, en este caso la decisión sobre posibles actos anticipados de campaña y su impacto, con

la decisión de concederle el registro de la candidata pues, también está sujeto a la decisión de este órgano jurisdiccional, sí, no es una cuestión menor, tendríamos que a la brevedad posible, lo subrayo, a la brevedad posible, que tomar la decisión que conforme a la Constitución y la Ley corresponda.-----

Esa sería la acotación que esta Presidencia haría, en todo caso. Magistrado González Cendejas.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Considero que la petición que está haciendo el Magistrado Alejandro Sánchez García, pues es correcta y ajustada precisamente a que falta todavía el requisito que no ha pasado a votación.-----

Ahora, nada más de que haya el compromiso, el compromiso de resolverlo y que no vaya a haber prórrogas ¿sí?, porque aquí pues, estamos ahora sí que comprometidos los cinco, sería lo único y estaría yo de acuerdo en que tenga esa oportunidad, gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Magistrado González Cendejas, yo creo que también va muy acorde con lo que esta Presidencia exhorta de manera muy puntual, pero también muy respetuosa, en el sentido de la necesidad de redoblar la responsabilidad o corresponsabilidad del compromiso, para resolver pronto y bien los medios de impugnación que ahorita se están sustanciando, o en este caso el proyecto de decisión o propuesta de resolución que se acaba de retirar.-----

¿Alguna otra participación Magistrada, Magistrados? Magistrado Sánchez García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Gracias, para informar simplemente al Pleno que se asume el compromiso y que se hará a la brevedad, que sea ratificado y agradeciendo, es cuanto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?-----

En consecuencia, a solicitud expresa del Magistrado Alejandro Sánchez García y por la razón que él menciona en su intervención, se retira el proyecto de sentencia del recurso de apelación 8 de 2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.-----

Secretaria General de Acuerdos continúe con la sesión. Si con todo gusto Magistrado Zamacona Madrigal.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Gracias Señor Presidente, no sé si es el momento, por ahí ya me lo dirán, si no me falla mi orden del día, creo que sigue precisamente dar cuenta con el recurso de apelación 25/2011, precisamente creo que, como yo lo adelantaba al momento en que se aprobó el orden del día, que de hecho ya se exteriorizó opinión por parte de la Presidencia, considero que hay una vinculación del RAP 8, que acaba de ser retirado, con el 25 que la ponencia a mi cargo iba a dar cuenta.-----

Consecuentemente yo consideraría, comparto la idea de la Presidencia de que esa resolución del RAP/25/2011, debe de esperar a la resolución del RAP/08/2011. Por tanto, consideraría que no se aborde el estudio del mismo, no sé si se deba de entender formalmente, como un retiro del mismo, adelante estoy de acuerdo que se considere como un retiro del mismo, pero por la causa específica y justificada, desde mi óptica, de la necesidad de resolver previamente el RAP 8 de este mismo año. Sería cuanto Señor Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Magistrado Zamacona Madrigal. ¿Alguna consideración sobre lo manifestado por el Magistrado Zamacona Madrigal? De lo contrario, yo también estimo que existe una razón objetiva, que existe un motivo que justifica, en todo caso, que al existir una vinculación que puede impactar eventualmente en la decisión que tome este órgano colegiado de manera plenaria, respecto del recurso de apelación 25 del 2011, que interpone el Partido de la Revolución Democrática se pueda, salvo que exista alguna objeción al respecto, pues retirar también el proyecto, tener por retirado el proyecto de decisión.-----

Por tanto, se retira por la razón concreta que se expresa, el proyecto de resolución 26 de 2011, por existir, insisto, una vinculación que debe atenderse de manera prioritaria.-----

Licenciada Olguín el siguiente punto del orden del día.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde a la propuesta y, en su caso, designación de Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Señora Magistrada, Señores Magistrados a su consideración la propuesta. Con mucho gusto Magistrada.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Presidente. Simplemente para señalar que de una revisión exhaustiva que realicé a la documentación que se anexó a la solicitud, advierto que el Licenciado Antonio Fernández Chávez cumple con los requisitos que establece, tanto el Código Electoral, como el Reglamento Interno del Tribunal, y como en todos los casos, en que se cumple con los requisitos exigidos por la normativa electoral, votaré a favor de la propuesta, gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias a usted Magistrada. Con mucho gusto Magistrado Sánchez García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Gracias, al igual como lo refiere la Magistrada, de la propuesta que plantea el Magistrado González Cendejas, se advierte que se reúnen los requisitos de ley, y esto evidentemente, evita la realización del examen y esto pues, quedaría bastante claro para que se quede asentado el por qué algunas personas evidentemente hacen examen y otras no. Es cuanto Señor Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? No habiendo más participaciones de la Magistrada ni de los Magistrados, Licenciada Olguín tenga a bien tomar la votación que corresponda.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados se consulta si están de acuerdo con la propuesta presentada por el Magistrado Fernando González Cendejas.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Es mi propuesta.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Con la propuesta.--

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Como si fuera mía.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Conforme con la propuesta.-----

Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobada por unanimidad de votos la propuesta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Por tanto se designa al Licenciado Antonio Fernández Chávez, como Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la Ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas.-----

Secretaria por favor continúe desahogando la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados el siguiente punto del orden del día corresponde a la toma de protesta, en su caso, del Secretario Instructor y Proyectista.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Olguín. Se solicita atentamente al Licenciado Antonio Fernández Chávez, pase al frente para que rinda la protesta de ley.-----

¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Secretario Instructor y Proyectista, que se le ha conferido, guardar y hacer guardar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado de Michoacán y de este Tribunal Electoral?-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Sí protesto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- "Si no lo hiciera así, que la Nación, el Estado de Michoacán y este Pleno se lo demanden".-----

Enhorabuena y por favor tome asiento.-----

Secretaria General de Acuerdos, continúe con la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrado Presidente me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- No existiendo más asuntos que tratar, se declara cerrada la sesión. Buenas tardes tengan todas y todos. **(Golpe de Martillo)**-----

Se declaró concluida la sesión, siendo las catorce horas treinta y cinco minutos, del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 212-bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de treinta y ocho fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce la Magistrada María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgún Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-023/2011, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el sábado 1 uno de octubre de 2011 dos mil once, y que consta de treinta y ocho fojas incluida la presente. Doy fe.